

OK Cerrado

MEMORANDO

Bogotá, D. C., 23 JUL 2013

PARA: NUBIA OROZCO ACOSTA
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento.

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Asunto: Solicitud de Apoyo Jurídico – Obligación de Inversión de 1% en los DEMAS.

Rad: 4120 – 3 – 19690.

En atención a su solicitud de apoyo para definir la obligatoriedad de realizar la inversión del 1% para aquellos proyectos, obras o actividades que cuenten con un DEMA como instrumento de manejo y control, se pone de presente y adjunta apoyo jurídico con radicado 4120-2-12054 del 19 de julio de 2013, en donde esta dependencia se pronuncia con respecto de la modificación y el trámite debido para las actividades de control y seguimiento ambiental cuando se trata de un Documento de Evaluación y Manejo Ambiental-DEMA-

Hechas las anteriores observaciones, se resalta que dentro de los propósitos constitucionales que orientan la actividad de todas las autoridades públicas se encuentra el cumplir con las finalidades del Estado y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El establecimiento de estas obligaciones pretende encaminar la actuación de la administración respecto de la interpretación constitucional, el alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado, *“Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la*

Valm
Julio 23/2013
11144

totalidad del ordenamiento jurídico"; concepto que hace extensivo a la actuación administrativa.

Bajo lo señalado anteriormente, teniendo en cuenta que las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas los mismos preceptos y que el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; resulta lógico que en consonancia con lo dispuesto en los diferentes fallos que configuran un precedente jurisprudencial, se apliquen e interpreten las normas, en el sentido dictado por la autoridad judicial, aún cuando la aplicación de éste suponga el cambio de la interpretación que la autoridad haya realizado.

La Sentencia C – 220 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial en el tema de Inversión del 1% de manera específica señaló que *"De la naturaleza fundamental del agua, su carácter limitado como recurso natural y su consideración legal como patrimonio Nacional y bien de uso público inalienable e imprescriptible, se desprenden las especiales competencias y responsabilidades que la Constitución otorgó a las autoridades para planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso"*, en igual sentido, el Consejo de Estado se manifestó refiriéndose a la obligación del parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, indicando lo siguiente **"... se trata de una obligación establecida directamente por la ley, es decir, se está ante una norma dispositiva de aplicación directa, que por lo mismo se entiende que hace parte de la decisión contenida en el respectivo acto administrativo, en caso de que nada se diga expresamente en él sobre ese punto..."**².

Razón por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su papel de garante de la buena administración del recurso y de la garantía del derecho al agua debe adoptar las medidas dirigidas a asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible. Sin embargo, previo a adoptar cualquier decisión administrativa deberá precisar.

1. Si los proyectos, obras o actividades iniciaron su ejecución previo a la expedición de la Ley 99 de 1993 y cuentan con un Documento de Evaluación y Manejo Ambiental-DEMA-, como instrumento que aprueba las actividades descritas en el Decreto 883 del 31 de marzo de 1997, no les resulta exigible la realización de la inversión forzosa del 1%.

¹ A este respecto ha dicho la Corte: "14. La sujeción (...) al imperio de la ley, como se dijo anteriormente, no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución." Sentencia C-486 de 1993. Ver también la sentencia C-836 de 2001.

² Consejo de Estado Sección Primera, Magistrado. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta Exp. 11007-03-24-000-2002-00068-01. Actor Sociedad Agropecuaria San Fernando S.A contra la Corporación Autónoma Regional de Risaralda,

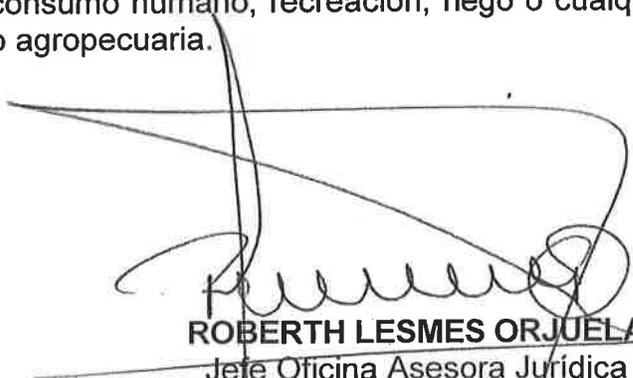
2. Sí es exigible la inversión del 1% a los proyectos, obras o actividades que posterior a la expedición de la Ley 99 de 1993:
- Requiriendo Licencia Ambiental, iniciaron actividades con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 883 de 1997, es decir establecieron DEMA.
 - Contaban con Licencia Ambiental pero requiriendo su modificación, no la tramitaron sino que acudiendo a la presentación del DEMA y con base en él, iniciaron el desarrollo de actividades.

En cualquiera de las hipótesis antedichas, las medidas de manejo ambiental establecidas en los DEMA, a partir de la fecha deberán ser incorporadas como medidas de manejo ambiental adicionales dentro de la Licencia Ambiental o del instrumento de manejo y control ambiental (licencia o PMA), con que cuente el proyecto, obra o actividad.

La Corte Constitucional³ ha indicado que la inversión forzosa de al menos el 1% será exigible si se reúnen las siguientes características:

- Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
- Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiéndose por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;
- Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Julián David Benítez Rincón - Abogado OAJ - ANLA.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 220 de 2011. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



El presente documento tiene como objetivo informar a las autoridades competentes de la existencia de un problema ambiental que requiere de una intervención inmediata por parte de las autoridades competentes.

La presente denuncia se fundamenta en la observación de un problema ambiental que requiere de una intervención inmediata por parte de las autoridades competentes.

El presente documento tiene como objetivo informar a las autoridades competentes de la existencia de un problema ambiental que requiere de una intervención inmediata por parte de las autoridades competentes.

En cualquier caso, las medidas de manejo ambiental establecidas en los planes de manejo ambiental deben ser incorporadas como medidas de manejo ambiental adicionales dentro de la Licencia Ambiental o del instrumento de manejo y control ambiental (licencia o PMA) con que cuenta el proyecto, obra o actividad.

La Corte Constitucional ha indicado que la inversión forzosa de al menos el 1% será exigible si se reúnen las siguientes características:

- a. Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
- b. Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- c. Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución entendiéndose por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;
- d. Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.

Constatamente

[Handwritten signature]

ROBERTO FERRELL CRUZ

